

**REPUBLICA DE CHILE
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
MAGALLANES Y ANTARTICA CHILENA**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 050/2019/P28896

**MAT: RESPUESTA A CONSULTA DE
PERTINENCIA “CES BUCKLE
MODIFICACIONES INCORPORA PLATAFORMA
PARA OXIGENO, GLP, COSECHA IN SITU,
ENTRE OTROS”.**

PUNTA ARENAS, febrero 15 de 2019

VISTOS:

- 1.- Lo dispuesto en la Ley 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N°40/2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba el nuevo Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en la Ley N°19.880, publicada en el D.O. el 29 de Mayo de 2003, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia de 2002, que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el D.F.L. N°1/19.653, de 2000, del MINSEGPRES, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N°18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Resolución Toma de Razón N° 119046/19/2018, del Servicio de Evaluación Ambiental, de fecha 05 de marzo de 2018, que nombra al Director Regional en el Servicio de Evaluación Ambiental Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y en la Resolución N° 1600 de 2008 de la Contraloría General de la República, que fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.
- 2.- La Resolución Exenta N° 230/2012 de la Comisión de Evaluación de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 27 de noviembre de 2012, que aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Centro de cultivo Canal Gajardo, Bahía Buckle Isla Riesco Sector 2. N° Pert 207121280” de Acuícola Cordillera Ltda.
- 3.- El Oficio Ordinario DJ N° 131456 del Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental de fecha 12 de septiembre de 2013, que imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 4.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los siguientes documentos:
 - 4.1.- Oficio Ordinario N°135-E19349 del 06/12/2018 de la Dirección Regional de Pesca y Acuicultura, Región de Magallanes y Antártica Chilena; Oficio Ordinario N° 12600/533/SEA de fecha 10/12/2018 del Gobernador Marítimo de Punta Arenas; Oficio Ordinario N°005-E19644 del 25/01/2019 de la Dirección Regional de Pesca y Acuicultura, Región de Magallanes y Antártica Chilena.
- 5.- La Carta s/n de la Señora Consuelo Chamorro Keim, en representación de Acuícola Cordillera Ltda., recibida en oficina de partes del SEA el 23 de noviembre de 2018.
- 6.- La carta N° 100/2018/P28896 de la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, de fecha 13 de diciembre de 2018, donde solicita antecedentes adicionales al titular.
- 7.- La Carta s/n de la Señora Consuelo Chamorro Keim, en representación de Acuícola Cordillera Ltda., recibida en oficina de partes del SEA el 16 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

- 1.- Que mediante cartas s/n recibidas los días 23/11/2018 y 16/01/2019 en esta Dirección Regional, la Señora Consuelo Chamorro Keim, en representación de Acuícola Cordillera Ltda., solicita un pronunciamiento sobre la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental de la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto denominado "Centro de cultivo Canal Gajardo, Bahía Buckle Isla Riesco Sector 2, N° Pert 207121280", calificado mediante Resolución Exenta N°230/2012 de fecha 27/11/2012, consistente en:
 - a) Utilizar dos grupos de generadores de 275 kVA cada uno, para sistema de alimentación: 1 generador de 275 kVA para sistema de ensilaje; 2 grupo de generadores de 500 kVa para sistema de oxigenación y un grupo de generador Back Up de 200 kVA.
 - b) Incorporar un estanque diésel de 20.000 litros, en el pontón y un estanque de 24.000 para sistema de oxígeno y un estanque de 2.000 litros para el funcionamiento de embarcaciones menores.
 - c) Incorporación de una plataforma con sistema de generación de oxígeno a implementar como sistema de apoyo, cuándo las condiciones ambientales no sean óptimas, el cual es proporcionado a las balsas jaulas, ante condiciones de baja de oxígeno en columna de agua.
 - d) Incorporación de una plataforma e instalar un isotanque con capacidad de 15 mt³, para oxígeno líquido, como alternativa de abastecimiento de oxígeno.
 - e) Incorporación de dos plataformas de 9 x 6,5 metros cada una, para incorporar 4 estanques de gas licuado de petróleo (GLP), en cada una de ellas. Para abastecer a los motores de fuera de borda de las embarcaciones.
 - f) Incorporación de cosecha in situ, que consiste en realizar los cortes de los arcos branquiales y posterior desangrado en la concesión y disposición en bins, para posterior traslado a planta de proceso de recursos hidrobiológicos.
 - g) Incorporar tratamiento terapéutico de los peces, oral y/o inyectable, lo cual quedará registrado en bitácora de salud, dando siempre cumplimiento a la exigencia establecida en el D.S. N° 319/2001, Reglamento Sanitario.
 - h) Incorporar sistema de aspersión para sistema de desinfección, autorizados por la Autoridad Marítima.
 - i) Transporte de mortalidades sin uso de bolsas plásticas.
 - j) Cambios en la periodicidad de retiro de los lubricantes, con una frecuencia de retiro inferior a 6 meses.
 - k) La frecuencia de cambio de redes, en directa relación al plan de producción anual del centro de cultivo y podrán usarse redes impregnadas con pintura antifouling, en cuyo caso se limpiarán, posterior al retiro del centro de cultivo, en talleres debidamente autorizados mediante Resolución de Calificación Ambiental, como también no impregnadas con pintura antifouling, en cuyo caso se acogerán a un sistema de lavado in situ, previamente informado a Sernapesca, de acuerdo a lo indicado en Res. Ex.1648/ 2011, de Sernapesca.
- 2.- Que de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente, y el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, los proyectos o actividades listados en el artículo 10 de la citada ley y detallados en el artículo 3° del aludido Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, sólo podrán ejecutarse o modificarse previa evaluación de su impacto ambiental.
- 3.- Que, por su parte, el Reglamento Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, en su artículo 2 letra g), define modificación de proyecto o actividad como la "Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad. Se entenderá que un proyecto sufre cambios de consideración cuando:

g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento:

g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o

g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.

- 4.- En el caso de concurrir cualquiera de las condiciones antes señaladas, debe entenderse que las obras, acciones o medidas complementarias importan “cambios de consideración” al proyecto en ejecución, y como tal corresponde a una “modificación de proyecto” que debe someterse en forma obligatoria al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.
- 5.- Los pronunciamientos de los Órganos de la Administración del Estado que, sobre la base de sus facultades legales y atribuciones, fueron consultados por el Servicio de Evaluación Ambiental, las cuales se contienen en los documentos señalados en el Visto N° 4.1 de la presente Resolución, los que señalan que los cambios propuestos no requieren de ingreso al sistema.
- 6.- Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto en consulta no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
 - 6.1.- Respecto del criterio si las obras, partes y acciones tendientes a complementar el proyecto no constituyen un proyecto listado en el artículo 3° del Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, según lo establecido en el literal g.1 de su artículo 2°, es posible señalar lo siguiente:
 - 6.1.1.- Aumentar la capacidad de almacenamiento de combustible; Incorporación de una plataforma con sistema de generación de oxígeno; Incorporación de una plataforma para oxígeno líquido; Incorporación de dos plataformas para gas licuado de petróleo (GLP); Incorporación de cosecha in situ; Incorporar tratamiento terapéutico de los peces, oral y/o inyectable; Incorporar sistema de aspersión para sistema de desinfección; Transporte de mortalidades sin uso de bolsas plásticas; Cambios en la periodicidad de retiro de los lubricantes y modificar la frecuencia de cambio de redes, se relaciona con el literal n del artículo 3° del RSEIA: “Proyectos de explotación intensiva, cultivo y plantas procesadoras de recursos hidrobiológicos”.
 - 6.1.1.1.- Que los cambios propuestos precedentemente complementan lo ya evaluado previamente y cada una de las modificaciones a introducir responde a cambios en la estrategia productiva, que no configuran por sí mismo el literal señalado.
 - 6.1.1.2.- Por lo anterior, el cambio propuesto, aumentar la capacidad de almacenamiento de combustible; Incorporación de una plataforma con sistema de generación de oxígeno; Incorporación de una plataforma para oxígeno líquido; Incorporación de dos plataformas para gas licuado de petróleo (GLP); Incorporación de cosecha in situ; Incorporar tratamiento terapéutico de los peces, oral y/o inyectable; Incorporar sistema de aspersión para sistema de desinfección; Transporte de mortalidades sin uso de bolsas plásticas; Cambios en la periodicidad de retiro de los lubricantes y modificar la frecuencia de cambio de redes, no modifican lo ya evaluado previamente y, por tanto, no configura por sí mismo el literal

señalado, que está referido exclusivamente a la cantidad de biomasa a cultivar, en la concesión.

- 6.1.2.- En relación a la tipología, la modificación propuesta de utilizar grupos de generadores, se relaciona con el literal k.1 del artículo 3° del RSEIA: "Instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2000 KVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial".
- 6.1.2.1.- El cambio propuesto consistente en utilizar tres grupos de generadores totalizando 1.825 kVA, más un equipo Back Up de 200 kVA. Se utilizará dos grupos de generadores de 275 kVA cada uno, exclusivamente para el sistema de alimentación; 1 generador de 275 kVA para uso del sistema de ensilaje; 2 grupo de generadores de 500 kVa para sistema de oxigenación y un generador Back Up de 200 kVA. Lo anterior implica que la capacidad real de uso no tiene la misma frecuencia y son requeridos un par de horas al día, para el caso de los generadores para alimentación y ensilaje. En el caso de sistema de oxigenación sólo se requerirá cuándo las condiciones ambientales lo requieran como es la baja en la concentración de oxígeno en columna de agua y el back up sólo se usa en caso de fallas de alguno de los otros equipos. De esta forma, esta modificación en consulta, para apoyar el cultivo de peces, no cuenta con las características de una industria fabril y no manufactura producto, sumado a que el abastecimiento de energía se realiza mediante generadores y no mediante transformadores.
- 6.1.2.2.- Por lo anterior, el cambio propuesto, de utilizar tres grupos de generadores, no modifica lo ya evaluado previamente y, por tanto, no configura por sí mismo el literal señalado.
- 6.1.3.- En consecuencia, de conformidad a lo descrito previamente, las obras y acciones de la presente consulta de pertinencia no tipifican ningún literal del artículo 3° del RSEIA y, por tanto, no les aplica el criterio establecido en la letra g.1 del artículo 2° del RSEIA.
- 6.2.- En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2 del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que el proyecto no cuenta con modificaciones anteriores.
- 6.3.- En relación al criterio expuesto en el literal g.3 del artículo 2° del RSEIA, relativo a que, si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad original, es posible señalar lo siguiente:
 - 6.3.1.- En relación a utilizar tres grupos de generadores; Aumentar la capacidad de almacenamiento de combustible; Incorporación de una plataforma con sistema de generación de oxígeno; Incorporación de una plataforma para oxígeno líquido; Incorporación de dos plataformas para gas licuado de petróleo (GLP); Incorporación de cosecha in situ; Incorporar tratamiento terapéutico de los peces, oral y/o inyectable; Modificar el sistema de desinfección; Modificación en la generación y disposición de residuos y Modificar la estrategia de cambio de redes no modifica sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad respecto a lo previamente aprobado por la RCA N° 230/2012, debido a que las modificaciones a introducir son actividades y/o acciones que complementan lo ya evaluado y no modifican la extensión ni magnitud de los impactos ambientales de la actividad original, al no afectar la concentración de materia orgánica ni el área de sedimentación de éstas. Cabe señalar, que los cambios propuestos, obedecen a cuestiones de estrategia productiva.
- 6.4.- En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4 del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el "Centro de cultivo Canal Gajardo, Bahía Buckle Isla Riesco Sector 2, N° Pert 207121280" se evaluó en el SEIA como Declaración de Impacto Ambiental, en atención a que no genera impactos significativos, y consecuentemente no contempla medidas de mitigación, reparación y compensación, por lo que no resulta procedente el análisis de este criterio.

- 7.- No obstante, lo anterior el Titular deberá presentar ante la Autoridad Marítima, previo a la implementación y puesta en marcha de las modificaciones, el Plan Contingencia actualizado contra la contaminación de las aguas por hidrocarburos u otras sustancias nocivas líquidas contaminantes de acuerdo a la Circular A-53/003.
- 8.- Que, en virtud de lo precedentemente expuesto,

RESUELVO:

- 1.- Que la modificación a la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto "Centro de cultivo Canal Gajardo, Bahía Buckle Isla Riesco Sector 2, N° Pert 207121280", informada mediante cartas s/n recibidas los días 23/11/2018 y 16/01/2019, no tiene obligación de someterse al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental reglado por la Ley N°19.300 y su respectivo Reglamento.
- 2.- Se hace presente que el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar las resoluciones de calificación ambiental relacionadas con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
- 3.- Se hace presente que lo resuelto en este acto no exime al titular de la actividad de la obligación de solicitar los permisos sectoriales que le sean aplicables y de cumplir con todo lo dispuesto en la normativa ambiental y sectorial vigente.
- 4.- Que el presente pronunciamiento se formula en base a los antecedentes entregados por el titular en las cartas s/n recibidas los días 23/11/2018 y 16/01/2019, por lo que cualquier modificación a lo informado dejará sin efecto la presente resolución y deberá ser objeto de un nuevo pronunciamiento.
- 5.- Que proceden en contra de la presente resolución los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880, esto es, los recursos de reposición y jerárquico, ambos regulados en el artículo 59 de la misma Ley. El plazo para la interposición de dichos recursos es de 5 días hábiles contados de la notificación del presente acto, sin perjuicio de la interposición de otros recursos que se estimen procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA Y ARCHÍVESE.



JOSÉ LUIS RIFFO FIDELI
Director Regional
Servicio de Evaluación Ambiental
Magallanes y Antártica Chilena

ESC/NNM//P28896

Distribución

- Señora Consuelo Chamorro Keim, Acuicola Cordillera Ltda.

C.C.:

- Gobernación Marítima de Punta Arenas
- Dirección Regional de Pesca y Acuicultura
- Superintendencia del Medio Ambiente
- Expediente DIA "Centro de cultivo Canal Gajardo, Bahía Buckle Isla Riesco Sector 2, N° Pert 207121280"
- Archivo SEA (ID: PERTI-2018-3094)